



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 25 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias indicando que se subsanó demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 638-2020-00268-00 DIS. Y LIQUID. SOCIEDAD CONYUGAL

Palmira- Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2020

Ha sido presentada solicitud del trámite de Disolución y Liquidación de La Sociedad Conyugal, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSE GERMAN CRUZ PIEDRAHITA** en contra de la señora **GLORIA ESTELLA CASTRILLON LOAIZA**, la cual se encuentra para resolver sobre su admisión.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- No hay claridad en los hechos de la demanda, por tanto no resultan concordantes los hechos frente a las pretensiones.
- No hay claridad en lo expuesto en el literal tercero del acápite de los hechos, al parecer quedo inconcluso.
- La prueba testimonial solicitada no determinó su objeto de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 11 del CGP, en concordancia con el art. 212 del citado estatuto procesal.
- No se aportó el registro civil de matrimonio con la respectiva anotación o inscripción de la sentencia de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio, que haya dado lugar a la Disolución de la sociedad conyugal, artículo 523 CGP

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JOSE GERMAN CRUZ PIEDRAHITA**, en contra de la señora **GLORIA ESTELLA CASTRILLON LOAIZA**

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **MARTHA ISABEL MAGAÑA GONZALEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 99.521 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 051 de hoy 26 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA